

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de agosto de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 11001310302720210031400

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de considerarse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados facturas de venta electrónica, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: "(...) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

Ahora, para la expedición de la facturación electrónica, se deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 1.6.1.4.1.1 hasta 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, misma que recopila las normas del Decreto 2242 de noviembre 24 de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda. En el mismo sentido la DIAN, al tratarse de facturación electrónica emitió las Resoluciones 0019 de 2016, 0072 de 2017, y 0042 de 2020 que explicita la temática que regula ese tipo de facturación y emite anexos técnicos para el cumplimiento de estas.

En este orden de ideas, la Resolución No. 0019 de 2016 en sus artículos 9 y 10, indica como el adquirente (comprador/deudor) efectúa el acuse de recibo de la factura electrónica, esto es, a través de sus propios medios tecnológicos, de los que disponga el obligado a facturar (vendedor/acreador) o mediante el uso del formato XML que propone la DIAN; asimismo sucede con el rechazo de la factura, acorde al art 10 de dicha resolución.

Igualmente la Resolución 0042 de 2020, que entre muchos aspectos regula el Registro de la factura electrónica de venta considerada título valor, denominado RADIAN (Art57), con el cual se puede registrar los movimientos que se efectúan respecto de determinada factura electrónica entre ellas el acuse de recibo, el rechazo y la aceptación de la misma mediante el registro de códigos<030,031,033> en el anexo técnico de dicha resolución explicado en los ítems 3.4.4.3 a 3.4.4.5, asuntos estos que deben demostrarse en contraste con la norma mercantil para dotar de mérito ejecutivo a este tipo de título valor, como se indicó en líneas anteriores.

En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura archivo PDF (Art. 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen, que se debe cumplir con las condiciones y requisitos propios de su especie así como los instituidos en el Art 617 del Estatuto Tributario, e indica las formas de emitir el acuse de recibo y/o rechazo de la facturación, que no dista de lo indicado en la Resolución 019 de 2016, antes relatada.

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las facturas de venta electrónica Nos. MH235, MH236, MH237, MH256, MH257, MH258, MH259, MH275, MH280, MH299, MH304, MH315, MH322 y MH331, aportadas por los servicios prestados, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo basta la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denota en las facturas aportadas como vengero de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

Puestas así las cosas, de las facturas electrónicas allegadas como vengero de ejecución, no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales antes mencionados, para tenerlas como título que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil.

En efecto, en el caso que nos ocupa respecto de las Facturas Electrónicas Nos. MH235, MH236, MH237, MH256, MH257, MH258, MH259, MH275, MH280, MH299, MH304, MH315, MH322 y MH331, no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es, los establecidos en las normas especiales para facturación electrónica o los especiales normados en el estatuto mercantil, por ello lo procedente es negar la orden de pago deprecada, respecto de estas.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE:

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MUSTAFA HERMANOS SAS contra AMERICAN SCHOOL WAY SAS.

2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c47689a547174babe515ebb9f64ef8e10b397f3ec5cc1b443a300a70f7c262**

Documento generado en 20/08/2021 05:50:22 AM